



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-29/2021

**IMPUGNANTE:** EDGAR VIANA ROJAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCÍA MARÍA  
GUTIÉRREZ ANGULO Y GERARDO  
MAGADÁN BARRAGÁN

**COLABORÓ:** GABRIELA EDITH ESQUIVEL  
HERNÁNDEZ Y SANDRA LILIANA AMBRIZ  
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 26 de febrero de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal de Aguascalientes que declaró la inexistencia de: i) actos anticipados de campaña atribuidos a Emanuelle Sánchez, precandidato único a Diputado local por el distrito XVI por el PRD, y ii) la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuidos, **porque este órgano jurisdiccional considera** que: **i)** efectivamente, la propaganda denunciada estuvo dirigida a la militancia del PRD, se precisó la calidad de precandidato a Diputado local y el denunciado tenía derecho a realizar precampaña aunque sea el único registrado, y **ii)** el impugnante no controvierte las consideraciones del Tribunal Local por las que determinó que el mensaje que promociona a una tienda de abarrotes, no tiene relación con la propaganda en la que aparece su nombre e imagen.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Estudio de fondo.....	3
<u>Apartado preliminar.</u> Definición de la materia de controversia.....	3
<u>Apartado I.</u> Decisión general.....	4
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
<u>Tema i.</u> Actos anticipados.....	4
<u>Tema ii.</u> No se demostró que la propaganda oferte un bien o servicio.....	6
Resuelve.....	8

### Glosario

<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Precandidato único:</b>	Emanuelle Sánchez Nájera, precandidato único a Diputado local por el distrito XVI por el PRD en Aguascalientes.
<b>Resolución impugnada:</b>	TEEA-PES-005/2021, de 11 de febrero de 2021.
<b>Tribunal Local/de</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes/  
TEPJF

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña y la vulneración a las reglas de propaganda electoral atribuidos al precandidato del PRD a Diputado local por el distrito XVI de Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

### Antecedentes<sup>3</sup>

**1.** El 3 de noviembre de 2020, **inició** el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones en Aguascalientes.

**2.** Emanuelle Sánchez, precandidato del PRD a Diputado local<sup>4</sup>, supuestamente colocó propaganda electoral en espectaculares y bardas, a fin de promocionar su precandidatura a Diputado local.



<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del TEPJF el 12 de noviembre de 2014.

<sup>2</sup> Conforme al acuerdo de \*\*\*\*\*, dictado en el expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>4</sup> Lo que se advierte del escrito del Director de Capacitación y Organización Electoral en el que informa al Secretario Ejecutivo del Instituto Local, *el C. Emanuelle Sánchez Najera se encuentra registrado para la etapa de precampaña del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 al cargo de diputado local MR por el Distrito local XVI, por el PRD*, constancia que obra a foja 28 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



3. El 26 de enero de 2021<sup>5</sup>, Edgar Viana **denunció** a Emanuelle Sánchez por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y vulneración a las reglas de la propaganda electoral, por la colocación de espectaculares y bardas con su nombre e imagen sin la referencia a su calidad de precandidato, y porque presuntamente entregó un servicio al promocionar un comercio.

4. El 5 de febrero, el Secretario Técnico del Instituto Local, después de instruir el procedimiento especial sancionador, lo **remitió** al Tribunal de Aguascalientes para su resolución (TEEA-PES-005/2021), en los términos que se precisan enseguida.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia**

a. **Resolución de responsabilidad impugnada**<sup>6</sup>. El Tribunal Local declaró la **inexistencia** de: **i)** actos anticipados de campaña, porque de la propaganda denunciada no se acredita un llamado al voto o respaldc electoral, o bien, un mensaje dirigido a la ciudadanía en general, aunado a que el denunciado sí podía realizar precampaña aunque sea precandidato único, y **ii)** la vulneración a la normativa de propaganda electoral, porque si bien en una de las bardas aparece en la parte superior la leyenda “ABARROTÉS Zúñiga” no se demostró que se ofreciera un servicio o producto.

b. **Pretensión y planteamientos**<sup>7</sup>. El impugnante pretende que se **revoque** la sentencia impugnada y se declare la **existencia** de actos anticipados de campaña atribuidos a Emanuelle Sánchez, porque en su concepto: **i)** sí existen actos anticipados de campaña, porque la propaganda cuestionada implicó un posicionamiento de la imagen del denunciado, al no incluir su calidad de precandidato ni sus propuestas, y **ii)** la responsable indebidamente valoró la propaganda de una de las bardas en la que aparece “ABARROTÉS Zúñiga” arriba de su nombre, con lo que indebidamente se entrega un bien o servicio en su beneficio.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>6</sup> Sentencia emitida el 11 de febrero de 2021 en el TEEA-PES-005/2021.

<sup>7</sup> Señalados en la demanda presentada el 15 de febrero de 2021. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

3

c. **Cuestiones a resolver.** Determinar: **i)** ¿La propaganda denunciada constituye actos anticipados de campaña al no estar dirigida a los militantes del PRD y no tener derecho a realizar precampaña al ser el único registrado? y **ii)** ¿El Tribunal Local valoró debidamente la propaganda en la que supuestamente se promociona una tienda de abarrotes?

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes, porque: **i)** efectivamente, la propaganda denunciada estuvo dirigida a la militancia del PRD, se precisó su calidad de precandidato a Diputado local y el denunciado tenía derecho a realizar precampaña aunque sea el único registrado, y **ii)** el impugnante no controvierte las consideraciones del Tribunal Local por las que determinó que el mensaje que promociona a una tienda de abarrotes, no tiene relación con la propaganda en la que aparece su nombre e imagen.

4

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión**

##### **Tema i. Actos anticipados**

El **impugnante alega** que es incorrecto que no existan actos anticipados de campaña, porque el derecho a hacer precampaña debe limitarse a la militancia y en el caso no fue así, ya que la propaganda cuestionada implicó un posicionamiento de la imagen del denunciado, al no incluir su calidad de precandidato ni sus propuestas y, en consecuencia, aplicó indebidamente la jurisprudencia.

Es **ineficaz** lo alegado, porque sustancialmente parte de la premisa de que la propaganda cuestionada actualiza actos anticipados de campaña, debido a que, a su parecer, no se restringió a la militancia, sin embargo, sobre los espectaculares, el Tribunal Local expresó diversas consideraciones para explicar por qué la propaganda sí estaba dirigida a los integrantes del partido, sin que el impugnante las enfrente, en tanto que, respecto a las bardas, si bien no se advierten consideraciones en ese sentido, consta igualmente que sí tienen la leyenda “propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PRD”, de manera que no pueden entenderse dirigidas a la ciudadanía en



general, aun cuando se trate de precandidato único y, por ende, carece de razón al señalar que se aplicó indebidamente la jurisprudencia.

Lo anterior, en cuanto a los espectaculares, porque el Tribunal Local determinó que la propaganda sí tenía elementos para evidenciar que se dirigió a los militantes del PRD, pues: a) en los espectaculares se *observa de manera clara y legible que se encuentra dirigida a la militancia*, b) *así como la calidad de precandidato al distrito XVI*, aunado a que c) en dicha propaganda, no se hizo un llamado al voto o respaldo electoral<sup>8</sup>.

Sin embargo, el impugnante no enfrenta o contradice tales señalamientos o consideraciones, sino que sólo se limita a afirmar dogmáticamente que la publicidad no estaba dirigida sólo a la militancia y, por ende, implicó un posicionamiento<sup>9</sup>.

En tanto que, si bien el Tribunal Local no estudió si las bardas contenían tales referencias, la ineficacia del planteamiento deriva de que, finalmente, esta Sala advierte directamente que sí cuentan con ese tipo de elementos, a señalar que se trata de “propaganda dirigida a militantes y simpatizantes de PRD”.

De ahí que, como se anticipó, carezca de razón al sostener que el Tribunal Local aplicó incorrectamente la jurisprudencia de rubro *PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*<sup>10</sup>, pues su planteamiento parte de la reiteración

<sup>8</sup> Lo que demostró con la diligencia de la Oficialía Electoral (IEE/OE/002/2021) en la que se describió la propaganda denunciada, detallando, esencialmente, que contienen las leyendas: *EMMANUELLE SÁNCHEZ NAJERA, HAZ REVOLUCIÓN. Precandidato a Diputado Local Dto. XVI. Publicidad dirigida a militantes y simpatizantes del PRD.*

Asimismo, el Tribunal Local señaló que no se acreditó el elemento subjetivo porque *de las probanzas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en el presente sumario, no se advierte que el denunciado haya solicitado algún tipo de llamamiento al voto o respaldo electoral de forma expresa, unívoca e inequívoca, o algún equivalente funcional, lo cual es imprescindible para tener por acreditado dicho elemento.*

<sup>9</sup> *En efecto, contrario a lo manifestado por la resolutora dentro de la sentencia, en el presente caso no es aplicable la jurisprudencia 32/2016 [...] pues el ejercicio de ese derecho se encuentra limitado a que no realice actos anticipados de campaña y que sus mensajes sean dirigidos a los militantes del partido político al que pertenece, situación que no se actualiza cuando la propaganda colocada únicamente tiene como objeto posicionar al denunciado como candidato a diputado.*

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2016 de Sala Superior de rubro y texto: **PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que **los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos**

de que la propaganda no se dirigió a la militancia, lo cual quedó desvirtuado con lo señalado por el Tribunal Local y lo que advirtió esta Sala directamente.

Además, conforme con dicha jurisprudencia, el impugnante carece de razón al señalar los precandidatos únicos no están autorizados para realizar actos de precampaña, al ser el único registrado para la obtener la candidatura, pues lo que prohíbe y califica de actos anticipados son, precisamente, aquellos que carecen de elementos para relacionar la propaganda con los integrantes del partido.

Finalmente, el actor parte de la premisa inexacta de que se está posicionando al denunciado para una candidatura y no sólo por el llamamiento explícito al voto, a partir de la jurisprudencia que cita<sup>11</sup>, porque aunque sí se está posicionando al denunciado para obtener la candidatura, como se indicó, ha quedado firme que la propaganda denunciada cuenta con los elementos para considerarla “dirigida a militantes y simpatizantes del PRD”, es decir, cumple con la finalidad de las precampañas que es dar a conocer al interior del partido para lograr la postulación.

6

**Tema ii. No se demostró que la propaganda oferte un bien o servicio**

El **impugnante** señala que el Tribunal de Aguascalientes, indebidamente valoró la propaganda de una de las bardas, porque, a su parecer, la leyenda de un negocio abarrotero que se aprecia en la parte superior de la propaganda<sup>12</sup> forma parte de la misma, y esto implica *un beneficio personal a su imagen*, porque en su concepto, *dicha publicidad al tener un contenido mercantil ofrece un servicio*.

Es **ineficaz** el planteamiento, porque, por un lado, no controvierte lo considerado por el Tribunal Local en cuanto a que no existía certeza de que la leyenda formara parte de la propaganda, con lo cual, se desestimó dicho

---

deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de **precandidato único**, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, **debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

<sup>12</sup> Dice “ABARROTES Zúñiga”



tema, y por otro, parte de una inferencia o posibilidad no evidenciada en cuanto a que la leyenda implicaría la oferta de un servicio.

Lo anterior, porque el Tribunal de Aguascalientes determinó que, si bien en ella aparecía el nombre de un comercio abarrotero, a) no se advertía plenamente una relación entre la leyenda de dicho comercio y la propagada del precandidato, b) así como que la leyenda se hubiera pintado al mismo tiempo que la propaganda, c) tampoco tenían la misma tipografía, d) aunado a que el denunciante no allegó elementos para demostrar la existencia del supuesto negocio abarrotero, e) sobre esa base, no podría tenerse por demostrado la oferta de algún servicio o producto a la ciudadanía como elemento propagandístico en favor del denunciado, pues incluso, no se demostró que esa leyenda se colocara al mismo tiempo que la propaganda electoral y f) finalmente, que no existía una sistematicidad de bardas con características similares<sup>13</sup>.

Sin embargo, frente a eso, el impugnante se limita a señalar que la aparición del nombre de un comercio en la parte superior de la propaganda de precandidato denunciado en una de las bardas sí implica la entrega de un bien o servicio que benefició al denunciado, así como que no importa el momento en que fue colocada.

Alegatos que no enfrentan lo expuesto por la responsable, pues no ataca todas las razones de la responsable, dado que si bien con el último señalamiento pretende atribuir una responsabilidad directa al precandidato o indirecta por falta de cuidado al partido, con independencia del momento en que se pintó la leyenda sobre la propaganda (si antes o después), nada dice para desvirtuar lo señalado por el Tribunal en cuanto a que no existía base para vincular las pintas, entre otras, por la distinta tipografía.

<sup>13</sup> En la sentencia impugnada, el Tribunal Local estableció, esencialmente que *no se advierte una relación entre el nombre del comercio con la propaganda denunciada que permita demostrar alguna promoción u oferta de la prestación de un servicio o producto a favor de la ciudadanía o al electorado y la precandidatura cuestionada. Ello, porque si bien es cierto que ambos nombres aparecen en el mismo muro, también lo es que se trata de una concurrencia que no advierte vinculación alguna, ni se aportan mayores elementos que pudieran hacer llegar a conclusión distinta, como la sugerida por el accionante.*

Además, señaló que, *no se encuentra plenamente acreditado que el distintivo comercial del negocio de abarrotes se haya colocado al mismo tiempo en que se estableció la publicidad electoral, o con la finalidad de promocionarlo e incluso ofrecerlo como beneficio a persona alguna.*

Aunado a que el impugnante hace depender su planteamiento en la existencia de un supuesto beneficio para el denunciado, sin embargo, carece de cualquier elemento que pudiera generar un indicio, porque no está relacionado con otro elemento de prueba que le permita reforzar su dicho.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

8

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*